

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001310304520200010900
Accionante: HUGO ALIRIO MUÑOZ ALDANA
Accionada: COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude el señor Hugo Alirio Muñoz Aldana, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales “a la tercera edad, a la vida, la pensión de vejez y la seguridad social” y el de petición, que considera vulnerados por Colpensiones, por lo que solicita se le ordene responder su solicitud ante ella elevada para establecer las semanas que cotizó tanto en el sector público como el privado.

Como sustento de sus pretensiones relató que entre febrero y junio de 1979 laboró como escribiente en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y posteriormente y hasta el año 1992 como notificador y escribiente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, luego de lo cual empezó a cotizar en Colpensiones, conforme consta en una certificación que indica refiere que está afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 6 de julio de 2000.

Arguye que a mediados de abril elevó petición ante la accionada en su sede de Soacha adjuntando las certificaciones laborales de los Juzgados preanotados, “con el fin de que se me trasladara EL BONO PENSIONAL a COLPENSIONES, por aportes a tiempos públicos efectuados a la Caja de Previsión para ese entonces, con el fin de adquirir mi pensión de vejez”, frente a lo que recibió comunicación el 24 de abril en donde le confirmaron haber recibido con éxito su petición y haberle dado traslado al área competente para la verificación del tiempo laborado en el sector público.

De fondo, sin embargo, asegura no ha recibido respuesta por parte de la entidad, añadiendo que cuenta con 63 años, está desempleado y necesita la información solicitada para establecer si cuenta con los requisitos para acceder a su derecho pensional.

Adjuntó, como prueba de los hechos que alegó, la certificación de afiliación al régimen de primera media y la comunicación de fecha 24 de abril de este año en que la accionada le indicó, adicionalmente, que en caso requerirse corrección de los formatos que diligenció así se lo comunicarían o, de lo contrario, procederían a realizar la confirmación de los tiempos públicos reclamados.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a la accionada a fin de que en el término de dos (2) días informara todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio.

2. Al efecto, la accionada remitió informe en el que señaló que su área de historia laboral, mediante oficio del 13 de agosto de 2020, contestó de fondo la petición, precisando que frente a la “(...) *solicitud de corrección de historia laboral se informa que los tiempos públicos del periodo 01/07/1979 al 15/05/1991 con la entidad DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA se han validado correctamente y dichos tiempos pueden ser verificados en su historia laboral, en el acápite de “DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES” la cual se anexa a este comunicado (...)*”. Adjuntó para tal fin, tanto la respuesta dirigida al accionante, fechada 13 de agosto y con el contenido aludido, así como el reporte de semanas cotizadas desde el 9 de junio de 1992 hasta julio del presente año.

Por lo anterior, concluyó la existencia de un hecho superado y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que pidió se niegue la acción de amparo.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor John Alexander Soto Gutiérrez, Hugo Alirio Muñoz Aldana, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la entidad convocada, dado que se trata de una empresa industrial y comercial del estado y, además, que forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y presta ese servicio público esencial, condición por la que es apta para resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, de los hechos narrados por el actor como sustento de la acción, se vislumbra que acudió mediante petición ante la accionada a mediados del mes de abril de 2020, al paso que

la acción constitucional fue presentada a inicios del mes de agosto siguiente, transcurriendo apenas un poco más de 3 meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Sin embargo, frente al derecho fundamental de petición reclamado, el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, por lo que puede concluirse que se supera el requisito aludido, por lo que el Juzgado analizará el fondo de la acción.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23 Constitución Política), mediante respuesta que “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

2.1. Estas temáticas han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que han decantado los lineamientos de esta garantía constitucional en los siguientes términos:

“4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe

¹ El tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en diversas sentencias, entre otras en la T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencial para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. *Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de los casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan, sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

4.6.4. *A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

4.6.5. *Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

4.7. *En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”²*

2.2. Y acerca de la oportunidad en tratándose de temas relativos a derechos pensionales, se ha previsto que dada su complejidad, hay algunas solicitudes al efecto para las cuales el término general de 15 días previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta insuficiente, por lo que acorde con disposiciones legales e interpretaciones de las mismas, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia para señalar que los plazos para resolver peticiones en estas materias, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento,

2 Corte Constitucional, sentencia T 149 de 2013.

reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”³

3. En el caso bajo estudio se observa que el supuesto hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, obedece a la falta de respuesta que debe emitir la accionada frente a la petición formulada por el actor a mediados de abril de la presente anualidad, frente a lo que el Juzgado, con sustento en los elementos de juicio descritos con antelación y el material probatorio acopiado, debe señalar lo siguiente:

3.1. Ninguna duda hay acerca de la petición elevada por el actor para para la verificación y validación de su historial de tiempo cotizado, en particular el relativo a unos años que laboró en el sector público, pues aunque no se adosó la petición misma al libelo introductorio o en trámite posterior, a aquél si se adjuntó una respuesta parcial emitida por la entidad accionada en la que le indicaba que dio traslado a una de sus dependencias para la respuesta específica, además, claro está, de que en el informe rendido dentro de este trámite la pasiva reconoció la solicitud que le fue elevada, al punto que manifestó ya haberle dado respuesta.

3.2. Sobre la oportunidad, como quiera que la petición abordaba una solicitud general en materia pensional, la entidad contaba con el lapso de 15 días hábiles, dentro de los cuales, según el dicho del actor en torno al momento en que la planteó –que no fue desmentido por Colpensiones-, la pasiva se

³ Corte Constitucional, sentencia Su-975 de 2003.

limitó indicarle que había recibido su solicitud y que daba traslado de ella a su dependencia que sería encargada de darle respuesta de fondo, o bien para indicarle algún requerimiento adicional, o bien para ofrecerle la validación exorada. Pero ni dentro de dicho lapso ni en algún momento posterior a él antes de la presentación de la acción de tutela, se emitió contestación por Colpensiones, lo que ya de plano evidencia la lesión del derecho fundamental de petición del accionante.

3.3. Ahora bien, dentro del trámite de la acción, específicamente el 13 de agosto de esta anualidad, Colpensiones informó haber dado respuesta al actor frente a su solicitud, para lo que adjunto como anexo a su informe aquella, en la que se observa que, efectivamente, manifestó haber “*validado correctamente y dichos tiempos pueden ser verificados en su historia laboral*”, en lo relativo a los que cotizó mientras laboraba para las entidades públicas que prenombró el accionante, adjuntando además el reporte de semanas cotizadas desde el 9 de junio de 1992 hasta julio del presente año.

Dicha respuesta, estima el Juzgado, es coherente con lo solicitado, es clara, precisa y resuelve de fondo lo solicitado, al margen claro está de que el actor pueda acordar o discordar con lo allí especificado, que es un tema por entero ajeno al marco constitucional actual que ampara el derecho de petición.

3.4. Sin embargo, ninguna evidencia hay de que tal contestación haya sido puesta en conocimiento del señor Muñoz Aldana, pues con el informe presentado por la accionada solo se adjuntó la contestación misma y sus anexos, pero nada de donde pudiera desprenderse que la remitió al accionante y menos que este la hubiera recibido; de hecho, ni siquiera se hizo mención sobre el tema en el informe rendido por Colpensiones.

En ese sentido, aún no puede entenderse como satisfecha a plenitud la prerrogativa *isufundamental* en análisis, ni menos las obligaciones constitucionales a cargo de la entidad accionada, situación que impone el amparo deprecado para que la pasiva cumpla con su deber de notificar la contestación a la petición, en amparo de este derecho, así como del derecho, fundamental también, a la seguridad social del actor, que innegablemente va envuelto en la petición que erigió.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor HUGO ALIRIO MUÑOZ ALDANA, vulnerados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: **ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al enteramiento de esta decisión, PONGA EN CONOCIMIENTO del señor HUGO ALIRIO MUÑOZ ALDANA la respuesta a la petición que aquél elevara a mediados de abril de este año, materia de esta acción constitucional.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Firmado Por:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7f0c830ca988ddce28bbea2676d0e5cb2c159df4f2e35ad9ae86cb8c5982c**

Documento generado en 21/08/2020 08:29:54 a.m.